

bien, se nota, que es lo mismo que decir, que poner la materia del voto sea mejor, que no ponerla; esto es, mejor es hacer lo que se promete, que no hacerlo, ó mejor es omitir lo que se promete no hacer; v. g. no jugar (de lo qual diré el §. siguiente) que jugar.

Por donde no vale. Lo 1. el voto de cosas inútiles, è indiferentes, porque no es à Dios acepto, como dice Santo Tomás 2. 2. q. 83. art. 2. in corp.

Lo 2. no vale el voto contra los consejos evangelicos, porque no puede eso agradar à Dios; y así, no vale el voto de contraer Matrimonio, porque mejor es el no casarse por consejo de Christo Señor nuestro. Pero se ha de limitar, sino es, que el consejo esté vestido de tales circunstancias, que sea mejor no seguirle. Por lo qual, el voto de contraer Matrimonio hecho por el molestarlo, y acosado de tentaciones contra castidad, y que por ellas muchas veces cae, es valido, porque el Matrimonio por sí es remedio contra la concupiscencia. Pero esto se ha de entender de tal fuerte, que el que hace el voto, no quiera usar de otros

medios, para reprimirse, à que, no está obligado, como penitencias, ayunos, &c. y así; el voto de castidad hecho por el molestarlo de tentaciones contra ella, y que muchas veces cae, es valido, porque tambien es medio para este fin. Y de aqui se colige, que el voto de casarse, que este hace, solo es condicional, esto es, sino quiere usar de otros medios referidos. El Curs. Mor. tr. 17. cap. 1. punt. 2. §. 2. à num. 40.

Lo 3. no vale el voto de cosas física, ó moralmente imposibles, y así, no vale el voto de no pecar absolutamente, ò de no pecar venialmente; porque esto es moralmente imposible. El Curs. Mor. n. 79. y 80.

§. V.

Què se ha de decir del voto, ò juramento de no jugar?

201 **A** Cerca de este voto, ò juramento, se ha de decir, que si se hace de no jugar à juego inmoderado, ò ocasionado à injusticias, juramentos, y blasfemias, ò prohibido por ley, sin duda alguna es obligatorio. Si el voto se

se hiciere de no jugar absolutamente, sin determinar juego honesto, ó inhonesto, ò inmoderado, se ha de presumir del que hizo el voto, ó juramento, que solo se quiso obligar à abstenerse del juego ilícito, è inmoderado, sino hay otro especial motivo de abstenerse de todo juego.

Pero si el voto, ò juramento se hizo de no jugar, aunque sea à juego licito, y honesto, se ha de mirar al motivo de obligarse; porque como el juego moderado es honesto, y acto de la virtud de la Entrapelia; de ahí es, que si el obligarse à abstenerse de tal juego, no es por ser impeditivo de mayor bien, como de vacar à Dios, ó de mortificarse, el dicho voto no vale, porque fuera contra las buenas costumbres. Mas si su motivo es, el egercicio de mayor virtud, es valido. De lo qual se vea al Curs. tract. 17. cap. 2. punt. 7. §. 6.

202 Preguntarás, de donde se ha de colegir la gravedad, ò parvidad de materia en el juego; supuesto, que sea valido el voto, ò juramento de no jugar?

Respondo, que si el motivo de abstenerse del juego, fue

por no consumir en juegos la hacienda, se ha de atender, no al mucho tiempo, sino à la cantidad, ó valor de lo que se juega. Si el motivo fue mortificarse, ò vacar à Dios, se ha de atender, no tanto à la materia puesta, como al tiempo, que en el juego se gasta. Si el motivo fue evitar discórdias, juramentos, y otros pecados, de que es ocasion el juego, se ha de atender à la ocasionado del juego, ò de las circunstancias, yà del que juega, yà del compañero, yà del lugar, yà del mucho tiempo, y segun fuere, mas, ò menos grave la ocasion, así será el pecado grave, ò leve contra el voto. El Curs. n. 98.

Vease arriba tr. 1. cap. 1. §. 6. lo tocante à irritaciones, dispensaciones, y comutations de votos.

CAPITULO QUINTO.

PREGUNTAS DE EL tercer Mandamiento.

I. PREGUNTA.

C Ha dejado, hermano, culpablemente de oír Misa

Aa al-

alguno, ó algunos dias de Fiesta, ó se ha puesto voluntariamente à peligro de no oír? P. Cierta dia de Fiesta degè de oír Misa, porquè asistiendo à un enfermo, dudè sí se podia dejar solo, sin peligro considerable suyo. C. Y tuviste duda, ó escrupulo de pecado en dejar la Misa en esa circunstancia? P. Me pareció, que era obligacion urgente, no faltar al enfermo en ese caso, y por esta causa degè la Misa.

203 C. Hiciste rectamente, porque todas las veces, que concurren dos Preceptos à un mismo tiempo: y que no se pueden en ese tiempo cumplir, se ha de atender primero al mas urgente, aun en duda, de si obliga: y como asistir al enfermo, aun en duda de si necesita de la asistencia, es de precepto natural, y el oír Misa de precepto humano, aquel se ha de observar, aun en duda de si obliga: y pues tú, hermano, te moviste de esto, para dejar la Misa, se colige, que no la dejaste de oír, dudando si pecabas, (que si con esa duda práctica, y negativa obraras, pecaras.) Y así, el modo de deponer la duda de el precepto, que obliga, quan-

do concurren dos incompuestas, es resolverse por una prudente razon.

204 P. Acusome, Padre, que un dia de Fiesta me puse à jugar, temiendo que me divirtiese el juego, y que por eso dejaria la Misa; pero no fue así, porque despues la oí. C. Tengo por cierto, que pecò gravemente poniendose à jugar con ese temor, y peligro. Pero por asegurarme mas, le pregunto, pufo alguna prevencion, como de que alguno le avisase à tiempo oportuno? P. No Padre. C. Le sucedió otras veces dejar la Misa por esa causa? P. Si Padre. C. Pues lo dicho, dicho; porque todas las veces, que se pone una persona voluntariamente à peligro de omitir un precepto grave, peca gravemente. Y digame, se divierte voluntariamente en la Misa, como haciendo señas, ò mirando con cuidado, y aficion à alguna persona, ò inquietandola? P. No Padre; porque aunque algo de eso haga tal vez, me retraygo, en advirtiendolo.

En el segundo §. de este Capitulo, se pondrán algunas resoluciones de este precepto de la Misa.

II. PRE-

II. PREGUNTA.

C. Ha trabajado en obras serviles (sin causa algun dia de Fiesta? P. Tal qual dia de Fiesta trabajo en mi oficio, que es mecanico, por algun tiempo. C. Y què tanto serà el tiempo? P. Como dos horas. C. Y si peca mortalmente? P. No Padre, porque los Confesores me han dicho, que es materia parva. C. Pues no es así, y la opinion, que afirma, que trabajar dos horas el dia de Fiesta es materia parva, es ancha, como lo prueba el Curso, tom. 5. traet. 23. c. 1. n. 30. y así, bajar dichas dos horas en dia de Fiesta, en que se prohiben obras servirles, es pecado mortal; (sino excusa alguna de las causas, que se diràn deste el num. 210.) así se ha de entender lo que se dice en el n. 207. que señala dos horas, por parvidad de materia; pero esto es relativo en opinion de otros, no en la del Curso.

Por detetminacion de Benedicto XIV. en 23. de Diciembre de 1744. se permite trabajar en dia de Fiesta, con so- la la obligacion de oír Misa, y son todas las Fiestas del año,

à excepcion de los Domingos, y en las tres Pascuas, los dias primero, y segundo: la Circuncision, Epifania, Ascension, el dia del Corpus, San Juan Bautista, S. Pedro, y S. Pablo, Santiago, dia de Todos Santos, y las cinco Festividades de N. Señora, Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad, y Concepcion; el dia del Santo Patrono, ò Titular. de qualquier Lugar, para los habitadores de el. En estos dias referidos, queda entera la obligacion del dia de Fiesta; esto es, la obligacion de oír Misa, y de abstenerse de otras serviles en los otros, y qualquiera dia de Fiesta, por Sino dal, ò por voto, solo queda la obligacion de oír Misa, y hay la facultad de exercitarle en qualquier trabajo.

A peticion del Em. Señor Cardenal D. Luis de Cordova, Arzobispo de Toledo, concedió el mismo Benedicto por nuevo Breve, despachado en 25. de Marzo de 1758. que en la Ciudad de Toledo se guarde como Fiesta, con obligacion de oír Misa, y abstenerse de obras servirles el dia de Santa Leocadia, Patrona de

dicha Ciudad; y en todo el Arzobispado, con la misma obligación, los días de S. Eugenio, primer Arzobispo de Toledo, y S. Ildelfonso, Patronos, ambos de dicho Arzobispado, y el día del glorioso Patriarca, S. Joseph, como consta de el mismo Breve, publicado por mandado de su Eminencia en Toledo en 10. de Septiembre del mismo año.

Como este precepto tiene parte de Eclesiástico, que es señalar los días de Fiesta, para que se guarden, se pregunta en él, de los pecados, que se cometen contra los preceptos Eclesiásticos. Y así sea la

III. PREGUNTA.

Ha dejado de ayunar algún día de los que hay obligación? P. No suelo ayunar, porque soy flaco de estomago. C. Y ha dejado de ayunar alguna vez con duda, ó escrúpulo de pecado mortal, sin deponer la duda, ó escrúpulo? P. Dós, ó tres veces no ayuné, con duda de si me obligaba. C. Pues yá pecó gravemente, porque habia de salir de esa duda, ó con alguna razon probable, ó consultando à varon docto, ó à Medico corporal.

Pregunte aqui el Confesor, si el penitente excedió en la colacion del día de ayuno de precepto, ó voto, de la qual, y de otras cosas acerca del ayuno, trataré en el §. 3. de este Capitulo.

IV. PREGUNTA.

Ha comido carne en día prohibido, sin causa, ó dudando, si podia comerla? P. Sí Padre, quatro dias. C. Y quantas veces al día? P. Ordinariamente fuélo comer carne tres veces al día. C. Pues tantas veces pecó gravemente en esos dias comiendola, porque el precepto negativo, qual es este, obliga siempre, y por siempre, por el tiempo que dura.

Advertase para esta materia, y otras de precepto, que la ley, ó precepto, quando está en posesion; esto es, quando es ciertamente obligatorio, por tener así de parte del que manda, como de las demás circunstancias, todo lo que pide para verdadera ley, ó precepto, obliga à su cumplimiento en duda negativa de si obliga, ó no. Y tambien quando se duda, si se cumplió con él, gr. el que está obli-

ga-

gado al Oficio Divino, y duda, si la causa, que ocurre, es bastante para omitirle, debe rezar. Y lo mismo, si duda, si rezó, como no se haya pasado el tiempo. Vease *tr. 1. cap. 1. §. 6. num. 64.*

Pero si la duda es positiva; esto es, si se dà opinion, de que en tal circunstancia no obliga la ley, ó si se forma juicio mas probable, de haber yá rezado, ó de haber cumplido el precepto, no obliga à aquello que se juzga mas probablemente cumplido.

Como puede ser dispensado en la abstinencia de carne por la Bula de la Cruzada, el que duda de la causa para comerla, vease arriba *tract. 1. cap. 1. §. 3. num. 36.*

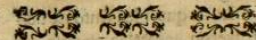
V. PREGUNTA.

Ha comido huevos en Quaresma, sin tener Bula de la Cruzada, y sin causa, ó dudando de si hay causa? P. Sí Padre, los primeros diez dias de Quaresma, despues de publicada nueva Bula los comí, sin ella, y sin otra causa, pero con intento de tomar Bula. C. Y juzgò, que podia comerlos li-

citamente por esa intencion. P. Sí Padre.

C. Esa buena Fè, hermano, te librò de pecado. Pero has de saber, que no basta la intencion de tomar Bula, si se acabó la de el año pasado, para comer huevos, y lactimios en Quaresma, sino que es menester haberla tomado; la qual dura un año, que es, hasta que se publique otra en el lugar donde mora el que la tiene, ó en el lugar donde la tomó, si es mas adelante. Por donde tantas veces pecarás mortalmente, quantas veces al día los comieres, en cantidad grave.

Y este año de la duracion de la Bula, no es natural, sino Eclesiástico; esto es, que se ha de computar de publicacion à publicacion, como lo dice el Curio, *tom. 1. Apend. de la Bula, cap. 1. n. 30.* y en los siguientes trae varias dudas acerca de esta duracion, y como se ha de entender, respecto de los que se hallan en diversos Lugares, quando la tomó, y la siguiente se publica.



VI. PRE-

VI. PREGUNTA.

CHa sido omiso culpablemente en pagar à la Iglesia diezmos, y primicias? P.No debo cosa de esto à la Iglesia.

205 Adviértase aqui lo 1. que segun el derecho comun, se deben à la Iglesia los diezmos de todo genero de frutos; pero se ha de atender à la costumbre así en esto; pues de algunos frutos no se pagan: como à las circunstancias, modos, y limitaciones, con que se han de pagar; v. gr. en qué lugar, ó si se han de poner à expensas del que coge los frutos en casa del que recibe los diezmos en nombre de la Iglesia.

Adviértase lo 2. que respecto de las primicias, tambien se ha de atender à la costumbre, y por ella se hará, què obligacion hay de pagarlas, y de qué frutos, y en qué cantidad, y en qué lugar, y à qué persona se han de pagar.

206 Adviértase lo 3. que los diezmos se han de pagar de los frutos ya cogidos. De lo qual se sigue:

Lo 1. que si los frutos se destruyeron, antes de cogerse, ó

sea por omision culpable de el dueño, ò de otro extraño, ni este, ni aquel los deben.

Lo 2. se sigue, que el ladron debe diezmos de los frutos, que hurtó, si de ellos no están pagados. Y el que los comprò de el ladron, tambien està obligado à los diezmos, en teniendo noticia: lo uno, de que los frutos son hurtados, lo otro, de que los diezmos no están pagados, quedando al comprador accion contra el ladron.

Lo 3. se sigue, que si aquel à quien los frutos fueron hurtados, tuvo culpable descuido en pagar los diezmos, èl los debe pagar; pero no, sino tuvo el tal descuido.

Adviértase lo 4. que los diezmos se han de pagar antes de los tributos.

Adviértase lo 5. que el que no paga los diezmos, peca contra justicia, con obligacion de restituirlos. Y tambien, fuera de este, hay otro pecado contra Religion, porque la Iglesia, por motivo de que los hombres reconozcan el supremo dominio de Dios sobre todas las cosas, manda pagar los diezmos.

§. I.

Por qué causas se puede trabajar en dia de Fiesta.

207 **O**bserva lo 1. que en el precepto de no trabajar en dia de Fiesta, se dà parvidad de materia, la qual es dos horas de trabajo, segun Diana, y otros, pero es laxa, esta opinion, sino que escuse alguna de las causas, que se daran desde el n. 210. Vease la adiccion al n. 204. y el Curio, alli citado.

Y notese aqui de camino, que quando se dice, que se dà parvidad de materia en algun precepto, no es decir, que en esta parvidad no hay pecado alguno, sino que no excede de venial; sino es que la tal parvidad sea en la materia de el precepto tan minima, que moralmente se juzgue nada, ó si en los preceptos humanos se dà alguna causa, como el ser rogado del amigo, para tomar una parvidad en dia de ayuno, ó para reparar el estomago.

Observa lo 2. que no están prohibidas en dia de Fiesta las obras no séviles, y que antes

son obras del alma; que del cuerpo. Y son las de las artes liberales, como estudiar, leer, escribir, enseñar, consultar; y esto, aunque se hagan por interés; porque el precio no las hace séviles. Acerca del pintar, y componer letras para la Imprenta, se ha de afirmar, que el pintar en dia en que no se permite el trabajo, es prohibido, como lo prueba con muchos AA. el Cur. *tr. 23. cap. 1.* desde el n. 237. Y lo mismo se ha de decir del ordenar, y componer las letras para la imprecion. Concina *tom. 5. lib. 1. diff. 2. c. 3. n. 7.*

208 Observa lo 3. que entre las obras no séviles, hay quatro prohibidas por el Derecho en dia de Fiesta, que son: *Mercatum, Placitum, Judicium, & Juramentum.*

La primera, que es, *Mercado*, no se entiende por la costumbre la que llaman Feria, que en algunos dias célebres suele haber en algunos Lugares, ni la compra, y venta de cosas comestibles, para el uso cotidiano necesarias, sino otras compras, y ventas de cosas, no así necesarias; y de los mercados, que cada semana hay en muchas

chas partes. Pero en esto ultimo se ha de atender à la costumbre. Vease à Trullench *dub. 9. num. 2.*

Esta costumbre de tener Mercado en dia de Fiesta, aunque sea inmemorial, se reprueba en varias Declaraciones de la Sag. Congreg. referidas por N. Ss. P. Benedicto XIV. en su Bula: *Ab eo tempore*, en 5. de Nov. de 1745. al §. 23. y 24. y en el 22. dice: *Communis praxerea sententia est, Mercatum haberi non posse diebus festis, sed esse transferendum, in antecedentem, vel in subsequenter diem, si in festum incidit.* Vease la Medula Salmant. tr. 4. c. 1. n. 10.

La segunda, que es, *Placito*, es actuar pleytos, y dar sentencias en materias civiles, exceptas las causas de los pobres, à las quales honesta la piedad en dia de Fiesta.

La tercera es, *Juicio*, y se entiende del criminal. Por lo qual el proceso para sustanciar la causa està prohibido en dia de Fiesta, excepto el caso de necesidad; como si se teme, que se impida la justicia de la causa, si se detiene el reo, ó si interviene piedad.

Y notese, que se puede hacer en dia de Fiesta lo que no pide el trepito judicial, como absolver, apelar, porque la apelacion, siendo justa, es defensa.

La censura por modo de sentencia, no se puede dar en dia de Fiesta; pero será valida, si se diere, aunque illicita, y si no pide conocimiento de causa, por ser manifesta la contumacia del reo, será tambien licita en dia de Fiesta. Ita Curs. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 1. punt. 9. num. 100.

209 La quarta es, *Juramentum*, y se entiende el juramento público, y judicial (no por causa de piedad, ó necesidad) y solo quando se dà por causas temporales; porque por las espirituales, y las que son por causa de Religion, se puede pedir, y darse en dia de Fiesta; como el que se hace à los Señores Inquisidores.

Y notese, que los Religiosos no està obligados en lo judicial à estos, y otros apices del Derecho; mas pueden, si quieren, observarlos. Asi lo trae de Inocencio III. y Bonifacio VIII. nuestro Fr. Pedro de los Angeles en su *tract. de Judice regulari*, part. 1. cap. 1. n. 6.

Di-

210 Digo, pues, que quatro causas se dan para trabajar en dia de Fiesta, que son: *Religion, Piedad, Necesidad, y Dispensacion.*

Acerca de la primera, que es *Religion*, digo, que todas las obras, que inmediatamente sirven al Culto Divino pueden hacerse en dia de Fiesta: como tocar campanas, llevar Cruces, y hacer todo lo que es necesario inmediatamente, para tocar dia de instrumentos musicos; (pero no el fabricarlos.) Si bien estas obras no se dicen propriamente serviles.

Acerca de la segunda, que es, *Piedad*, digo, que es licito hacerse en dia de Fiesta todas las obras, que por si son de piedad; como abrir la sepultura al difunto, servir à los enfermos, vestir al desnudo, y *recomendar sus vestidos*, traer, ó procurar con trabajo la comida al hambriento, y la bebida al sediento. Mas las obras, que accidentalmente, ó *reductivè*, son de piedad, no son licitas en dia de Fiesta, como igualar caminos públicos, edificar casa para Religiosos, levantar puentes: lo qual es comun, sino hay necesidad comun, ò otra

Parte I.

justa causa. Ita Suarez tom. 1. de Relig. lib. 2. cap. 25. n. 5.

211 Acerca de la tercera, que es, *Necesidad*, digo, que pueden hacerse en dia de Fiesta obras serviles, por causa de necesidad, asi publica, como particular, propia, ò agena.

Por donde pueden trabajar en dia de Fiesta. Lo 1. los oficiales del comun sustento, como Cortadores, Pañeleros, &c. Iren Panaderos algun dia de concurso de Fiestas. Iren, los Molineros, y Marineros, que dependen de los vientos; y dice Fagundez in 1. *Eccles. Præcept. lib. 2. cap. 14. n. 20.* que por la costumbre està excusados.

Lo 2. por la necesidad corporal agena, pueden trabajar en dia de Fiesta, los Medicos, los Cirujanos, los Boticarios; pero estos ultimos en solos aquellos medicamentos, que son en dia de Fiesta necesarios. Iren, por costumbre pueden trabajar en Fiesta los que preparan lo necesario para alegrías públicas, como Tablados, Teatros, Arcos, &c. Iren, pueden trabajar en Fiesta aquellos, cuyo exercicio pide continuacion de dias, como puede suceder en hornos de vidrio, de vidrioado, &c.

Eb

Lo

Lo 3. desobligá de abstenerse de trabajo en día de Fiesta la necesidad propia. Por donde, los Labradores, y sus criados, para obviar la inminente ineludencia del tiempo, ó para gozar, y aprovecharse de la deseada oportunidad de él, pueden en día de Fiesta sembrar, coger las mieses, trillar, aventar las parvas, y vendimiár, &c. Iten, los que fabrican en hierro, vidrio, los que cuecen ladrillo, y cal, y los que tiñen lana, pueden continuar en Fiesta su trabajo, porque lo piden así estos oficios; pero no es lícito comenzarlos en Fiesta, sino háy costumbre de ello: y lo seguro es pedir licencia en caso de duda, á quien la puede dar.

Iten, pueden los Arrieros comenzar su camino en día de Fiesta, oída Misa; porque su trabajo sérvil, qual es cargar, es de poco tiempo, y qualquier causa les excusa, áun de leve culpa.

212 Iten, pueden trabajar en Fiesta, los que no pueden de otra suerte sustentár decentemente su familia, como sea sin escándalo, y oída primero Misa. Es común.

Iten, todas las veces que

ocurre ocasión de un gran logro, por el trabajo del día de Fiesta, dicen algunos, se puede trabajar en ella: y lo mismo para evitar el peligro de notable daño, no solo en salud, y honra, mas también de hacienda. Y así, los Barberos, Saftres, Zapateros, pueden egercitar sus oficios en las Fiestas, si por no hacerlo, perdieran considerable ganancia. Ita Fagundez, Angelo, y Cayetano, en Diana 2. part. tr. 4. ref. 62. Y en todo esto se ha de atender mucho á la costumbre.

Pero para que sea lícito el trabajo en día de Fiesta, en que está prohibido, por causa de adquirir algun gran logro, es necesario, que el logro, ó ganancia sea del público, ó que ceda en utilidad del común, porque la utilidad privada, el logro, y ganancia particular, no dan facultad, ni derecho, para trabajar en día prohibido, ni para omitir la Misa en día de Fiesta, como bien lo prueba el Curs. tom. 5. tr. 23. desde el num. 350.

Iten, están excusados, trabajando en Fiesta, los que así lo hacen por mandado de sus Señores, Padres, Maridos, por

ob-

obviar algun grave inconveniente, á juicio de varon prudente. Y los que sirven, si esto sucede muy ordinario con sus Señores, los deben dejar, secluso grave daño. Y pecarán gravemente los Señores, Padres, y Maridos en semejantes mandatos, (según la materia) sino hay alguna justa causa de las dichas arriba.

213 Iten, las niñas, y doncellas, se excusan de pecado, haciendo alguna obra de manos laboriosa en las Fiestas, como es, coser, hilar, hacer media, puntas, y labrar, ú otro género de obras, en que se pueden egercitar ocultaemente por evitar el ocio, y la ocasión de ponerse á las ventanas á ser miradas. Ita Dian. 4. part. tr. 4. ref. 62. in fine.

Y Torrecilla tom. 1. Summ. tract. 3. disp. 1. que sl. 3. sect. 4. del tercer Precepto á num. 36, trae, y admite la sententia de Caramuel, que estiendo esto á los rusticos, y mecanicos, que por fin de evitar el ocio, y de no exponerse en los juegos á jurar, y blasfemar, ó de turbarse con otros, pueden secluso escándalo, trabajar serviliter, de medio día abajo: con tal, que

el peligro de caer en dichos pecados sea cierto: lo qual se ha de colegir, si por experiencias antecedentes sucedia así las mas veces. Más en duda negativa de el tal peligro, se ha de guardar la Fiesta, pues está en posesion.

Pero no asentimos á esta doctrina, pues el día de Fiesta, es para honrar á Dios, y sus Santos; y el peligro de pecar, mejor se evita con la leccion, oracion, ó qualquiera obra espiritual, y honesta, como dice Palao tom. 2. tr. 9. disp. 1. punct. 10. num. 3. O tomando otro empleo lícito, y no mecánico, con que evitan el ocio, y el peligro de unos, y otros: y esta es nuestra sententia: por que los rusticos, y mecanicos, son los que regularmente se ocupan en obras serviles, y si se abre esta puerta, se les dá una licencia para no guardar los días de Fiesta, que Dios confagró á su honor; y ellos, las doncellas, y rusticos attempados, dan á su bien espiritual.

Acerca de la quarta, que es Dispensacion, digo, que con ella es lícito trabajar en Fiesta. Y quien puede dispensar es el Obispo, ó su Vicario, ó el Par-

Bb 2

ro-

roco, quando los dos primeros no los hay en el Pueblo; y no solo para el trabajo occulto, mas tambien para el público. Iten, los Prelados inmediatos de las Religiones pueden asimismo dispensar en esto con sus subditos con causa justa, y no de otro modo.

§. II.

Notables acerca de oír Misa. Y de las causas que excusan de oirla.

214

Acerca del oír Misa por precepto, se debe notar. Lo 1. que mientras se asiste à la Misa, se pueden rezar qualquiera oraciones de obligacion: como el Oficio Divino, la penitencia impuesta en confesion, u otras oraciones por voto. Pero no admito, que oyendo Misa, se pueda confesar Sacramentalmente el que la oye, y cumplir con ella, si es parte considerable, ò principal de la Misa lo que en eso gasta: como no sea para caso de necesidad, ò de evitar escandalo.

Notese lo 2. que en la omision de la Misa hay parvidad de materia, como hasta la Epil-

tola: ó si se deja inmediatamente despues de la comunion: lo qual es comun.

Notese lo 3. que todas aquellas cosas, que absolutamente impiden la atencion à la Misa, como dormir, enseñar, pintar: que quitan toda atencion, ò se la llevan consigo, no se componen con el cumplimiento de este precepto, haciendose mientras se oye Misa. Bien es verdad, que basta, que el que asiste, advierta en confuso lo que se hace en ella: y asi, alguna interpolada locucion, ó visita, no obsta al cumplimiento de este precepto, aunque sea pecado venial de irreverencia interior, ò exterior.

Notese lo 4. que como se verifique, que el que asiste, està moralmente presente à la Misa, basta. De donde, aunque està lejos, ó detrás de vna columna, ò puerta, ò de la extremidad de una pared, y por estas cosas se impida la vista; si por las señales puede colegir lo que en la Misa se hace, aunque tampoco accidentalmente oya cosa, satisface. Y el ciego, y fordo satisface con la asistencia corporal, y està obligado à ella.

215 En orden à las causas,

fas, que excusan de la obligacion de la Misa, digo, que son quatro. La 1. la impotencia fisica, ò moral, como la carcel, la navegacion, la enfermedad, la convalecencia, hasta que sin peligro, de grave incomodo, se pueda ir à la Iglesia. Iten, el ligamen de excomunion mayor, ò entredicho. Iten, la dificultad de camino, ò por razon del tiempo inclemente, ò de la distancia, que se ha de proporcionar con la complexion del sugeto.

La 2. causa es, la concurrencia de otro superior precepto, como de asistir al enfermo, guardar centinela, ò el ganado, à lo qual està el hombre obligado, ó de caridad, ò de justicia. Iten, para evitar escandalo: por donde la muger, que por indicios vehementes sabe, que ha de dár ocasion de ruina al mancebo, que desordenadamente la ama, se debe abstenecer por algun tiempo de ser vista de él, aunque sea necesario dejar la Misa algun dia de Fiesta. Pero este no es suficiente motivo para omitir la Misa; pues el que asi la ama, peca por su malicia, y si se escandaliza, es escandalo farisayco, y por él

, no se ha de omitir la Misa. Ita Franzoja, lib. 3. tr. 3. cap. 1. animado. 25. Ni tampoco, si solo en comun teme que alguno por su ocasion caerá.

La tercera causa es, el derecho para guardar indemne la vida, fama, ò hacienda. Y asi, el que teme daño en alguna cosa de estas, del marido, del padre, del señor, por asistir à Misa en dia de Fiesta, no està obligado à ellas: pero si hay siempre este peligro, se ha de proveer de remedio. Iten, no està obligada la fornicaria, que teme aparecer preñada. Iten, ni la persona, que no tiene vestidos conforme à su estado. Ita Busembaum citado con otros, y es comun; pero esto lo reprueba Franzoja ubi supr.

La quarta causa es, la costumbre de no salir de casa en alguna circunstancia, como tiempo de duelo por difunto, ó la muger despues de algunos dias señalados despues de su parto,

§. III.

Algunas cosas notables acerca del ayuno. Y de las causas que excusan de él. Donde se añade lo dispuesto por N. SS. P. Benedicto XIV. sobre esta materia.

Digo lo 1. que el ayuno Eclesiástico pide quatro cosas: la primera, la abstinencia de carne. Acerca de la qual no advierto cosa, porque comunmente se consulta con el Medico la necesidad, que excusa, à cuyo juicio se puede regularmente estar. Y lo mismo digo de los lactinios.

Mas conviene saber, que no es pecado ministrar carne en dia de abstinencia. Lo primero, à los que no les obliga, como à los niños antes del uso de la razon, à los amentes, ò locos. Lo segundo, à los que ignoran invenciblemente, que es dia de abstinencia, si se teme, que si lo saben, no por eso se han de abstener. Lo tercero, pueden los Mesueros ministrar carne à los ya determinados à comerla. Ita Diana con Ledef-

ma: veanse sus fundamentos en la 1. part. tr. 9. resol. 39. y por este sentir cita Sanch. tom. 1. Summ. lib. 1. cap. 7. n. 34. à Salon. Rodrig. y otros.

Pero Conçina tiene por pecado grave ministrar las carnes à los ya determinados à comerla, pues fuera cooperar à su pecado; porque no solo està prohibida en estos dias la determinacion de comerla, si no el mismo comerla. Vase tom. 5. lib. 2. dissert. 2. c. 21. num. 10.

Lo segundo, pide el ayuno, si es Quadragesimal (no el de otro tiempo) abstinencia de lactinios, no habiendo causa, ò Bula de la Cruzada; y obliga debajo de mortal.

Lo tercero, pide el ayuno una sola comida, à la qual se añade por la costumbre la colacion: en la qual, segun el mas comun sentir, se pueden tomar ocho onzas de comida; pero ha de ser, ò de pan, ò yervas, manzanas, almendras, higos, ò de otras frutas, ò de conservas, y dulces secos; ò de todas estas cosas juntas, ò algunas de ellas, como toda la cantidad no exceda de media libra; y si excediere una, ò dos onzas, será solo

ve-

venial, como no se haya tomado ese dia otra parvidad à este modo. Y no se puede hacer de legumbres, como judias, lentejas; arroz, garbanzos, si se preparan con el condimento, y modo, que se llama potage; pero si, tostados, ò fritos en aceyte. Atiendase empero à la costumbre. Las yervas, como lechugas, acelgas, calabaza, cardo, escarola, y todas raices, como navos, remolachas, &c. aunque lleven condimento, pueden servir de colacion.

Media libra de pan hecho caldo, y cocido al fuego con sal, y alguna especia, ò hecho migas, así llamadas en Castilla, lo juzgo por mucha colacion, porque hace tanta cantidad, y de tan buen alimento, que puede sustentar à un hombre un dia. Ni la razon de Diana, y Leandro hace mucha fuerza; esto es, de que el caldo que se echa al pan, no aumenta la sustancia para la nutricion, sino que la atempera, para la comoda digestion del estomago; porque los garbanzos, v. gr. por sí, y la agna, el pan, y los demás ingredientes de especias, por sí, no es materia,

que obsta à la colacion: y todo este conjunto, cocido en potage, obsta; pues aumenta la sustancia (y aun la cantidad en razon de alimento: lo qual añado, por ser mas de mi proposito.) Y aunque yo no niego, que las sopas hechas con condimento al fuego, ò echado en ellas el caldo con su condimento, sean materia de colacion; però doy un medio, y es, que no se exceda de como cinco onzas de pan, que hechas migas, ò sopas, pesarán once, ò doce.

217, Hoy dia, por Bulas de N. SS. P. Benedicto XIV. una en 22. de Agosto de 1741, que empieza: *In Suprema*: otra al Arzobispo de Valencia, que Castilla, lo juzgo por mucha, en 12. de Mayo de 1742, y otra al Arzobispo de Santiago, que empieza: *Si Fratemitas tua*, en 8. de Julio de 1744, declarativas estas dos de la antecedente, manda su Santidad, que quando se dispensa con el comun, por urgente, y gravissimo necesidad, ò con los particulares, con legitima causa, de consejo de ambos Medicos, y comer de carne en la Quaresma, y en otros tiempos, y dias en los que se prohibe co-

mer.

mer carne, huevos, y láctici-
cinos, sea con la obligacion
grave, de guardar la forma del
ayuno, no haciendo mas que
una comida al día, y de no
mezclar carne, pescado, y pe-
ces. La qual determinacion no
comprehende à los actualmen-
te enfermos, ó que por debili-
dad de fuerzas estàn extral-
dos de la obligacion de la abs-
tencia, y ayuno, sino à los
mal sanos, ò à los que solo
les son dañosas las comidas de
viernes; por lo que se les dis-
pensá comer de carne, con la
obligacion de sola una comi-
da, y que la colacion sea en
cantidad, y qualidad, de aque-
llos manjares permitidos à los
otros que ayunan. Del mismo
modo los inapetentes, podrán
mezclar alguna cosa de pesca-
do, ò peces, si la inapetencia
es tal, y por tanto tiempo,
que lo pida la razon, y la ne-
cessidad, y solo en la cantidad
necesaria.

Esta prohibicion compre-
hende todos los dias de Qua-
resma, sus Domingos, y Vi-
gilia del año. Y se manda que
guarden estos dispensados, la
hora de la unica comestion,
que los demás que ayunan de-
ben observar.

La parvidad de peces, que
pueden tomar los dispensados
para comer carne, no ha de
exceder de media onza en to-
do el día, advirtiendo, que sin
causa, será pecado venial, y
con ella, ninguno. Vease el
Curso Mor. *Apend. de la Bul.*
tr. 6. cap. 5. punct. 1.

Los que estàn escusados del
ayuno por razon del trabajo,
ò por otra causa justa, ò in-
dulto, podrán hacer segunda
comida; y estando dispensados
para comer carne, por serles
gravemente nociva la comida
de viernes, pueden hacer esta
segunda, ò mas comidas, de
carne.

Aunque es verdad, que ca-
yendo las Fiestas de la Nativi-
dad de N. Señor, de la Asun-
cion de N. Señora, y de los
Apostoles, en Lunes, se debe
anticipar su Vigilia, ò ayuno,
al Sabado antecedente, como
consta del *cap. Consilium nos-
trum de Observ. Jejun.* y aun-
que cayendo la Vigilia de la
Natividad de S. Juan Bautista,
en el Jueves en que se celebra
la Fiesta del Corpus, se ha de
anticipar en el Miercoles ante-
cedente, como consta de la
Bula, *Cum evenire*, de Urba-
no, no

no VIII. (sin que se haga men-
cion de la Vigilia en el Ofi-
cio, ni Misa, segun Decreto
de la Sag. Congreg. aprobado
por Clemente XI.) y lo mismo
se vé practicar con la Vigilia
del Santo, que es Patron
principal, que se fuele transfe-
rir el ayuno, quando cae en
Vigilia la Festividad solemne
del Santo, Patron de aquella
Ciudad, ò Diocesi, (sobre todo
lo qual vease la Constitucion
de Benedicto XIV. *Prodit*, en
30. de Enero de 1751. que re-
fiere todo lo antecedente) los
quales egemplares persuaden
à hacer lo mismo, y transfi-
riendo la Vigilia de S. Marias
al Sabado antecedente, quan-
do cae en Martes de Carnesto-
lendas; pero lo contrario res-
pondió la Sag. Congreg. que
refiere N. Curf. Mor. Salmant.
referido por su Santidad en di-
cha Bula, *tom. 5. tract. 23.*
*cap. 2. num. 93. ibi: Quesi-
tum à Sac. Rit. Congreg. de-
clarari, an vigilia S. Mathie,
Apostoli, occurrens hoc anno,
in feria tertia post Dominicam
Quinquagesime, possit, ratio-
ne carnisprivij, anticipare cum
jejunio? Et eadem S. Congreg.
respondit negative, Et jeju-*
Part. I.

*num prædicta feria tertia ser-
vandam, die 23. Jun. 1694.
A. Card. Gbo. loco sigilli. B.
Inghiramus. S. Rot. Congreg.
Secret.*
Pero aún queda la duda:
Si el Obispo, atendida la causa
del riesgo de la publica viola-
cion del ayuno del Martes de
Carnestolendas, podrá con su
autoridad ordinaria transferir-
le al Sabado antecedente? A la
qual duda, refiriendo varios
Monumentos de erudicion, ref-
ponde Bened. XIV. en su citada
Bula §. 10. *Facili negotio intel-
ligitur Auctoritatem ordina-
riam, minime posse vigiliam
S. Mathie, etiam si in ul-
timum Bachanalliorum diem in-
cidat, ad præcedens Sabbatum
transferre; cum ordinaria au-
thoritati, nulla sit potestas,
derogandi, aut dispensandi in
iis, que à Romanis Pontifici-
bus, atque à Jure Canonico de-
creta sunt.*

Esta respuesta dió su San-
tidad à muchos Obispos, y Pre-
lados, que le consultaron este
punto, à quienes dió licencia
para transferirla el año de
1741. mandandoles que exor-
tasen à los Eclesiasticos Secu-
lares, y Regulares no usasen de

esta anticipacion de ayuno, si-
no que ayunalen el mismo
Martes de Carnestolendas, en
que caia la Vigilia.

Los Soldados por Privile-
gio de Inocenc. X. *Ut securi-*
tati, de 22. de Mayo de 1646.
y de Clemente XII. que afimil-
mo empieza: *Ut securitati*,
de 14. de Marzo de 1736.
pueden comer huevos, que-
so, manteca, y otros lactici-
nios, y tambien carnes, en
toda la Quaresma, y dias del
año, en que se prohiben estos
manjares, exceptuando los
Viernes, y Sabados de cada
semana, y toda la Semana
Santa; en los quales dias, no
se les permite comer carne,
pero si huevos, y lacticios.

Y aunque en virtud del
Privilegio de Inocencio X. era
question; si estos dias de Sa-
bados, y Viernes exceptuados,
se habian de entender de todo
el año, ó de la Quaresma? Yá
en virtud del Privilegio de Cle-
mente XII. se quitó esta duda
restringiendo la prohibicion de
comer carne, à solos los Vier-
nes, y Sabados de la Quares-
ma, y toda la Semana Santa.
Pero ha quedado la dificultad
de si pueden comerla el Do-

mingo de Ramos? El mencio-
nado Apendice *tract. 6. cap. 3.*
à num. 32. toca esta duda, y
afirma, refiriendo los funda-
mentos, ser probable una, y
otra parte, y juzga por mas
probable, que pueden comer-
la este dia; pero verdaderamen-
te en uno, y otro indulto està
muy clara la mente de los Pon-
tifices, de comprehender en la
prohibicion de comer carne
los Soldados el Domingo de
Ramos, diciendo: que pue-
dan comerla en los dias pro-
hibidos del año, y Quaresma:
Non tamen feriis sextis, &
Sabbatis Quadragesime pre-
dictæ, ac tota maiori hebdo-
mada quoad carnes: y si se saca
el Domingo, yá no es toda la
semana.

Este Privilegio sirve à los
Soldados del Rey de España,
en qualquiera parte que se ha-
llen, segun el dicho Apend.
al *num. 52.* yá sea fuera de
España, yá en ella; en los
Quarteles, ó en las expedicio-
nes; quien le estiende à los
familiares, y comensales, que
actualmente sirven al Egercicio,
to; à las mugeres, à los hijos,
y criados de los mismos Sol-
dados, aunque estos ultimos
es-

estén ausentes de sus casas, y
familia, con tal que no hayan
dejado la Milicia: y tambien
afirma, que no les compre-
hende la prohibicion de mez-
clar carne, y pescado, ni la
obligacion de la unica comi-
da; pero N. R. P. Diaz Bravo,
en su Ayuno Reformado cap.
ultim. *num. 23.* afirma, que
los Soldados del Rey de Espa-
ña, están despues de los Bre-
ves obligados en conciencia, à
no mezclar carne, y pescado
en una misma comida, y lo
mismo se debe decir de los
contenidos en el Privilegio de
los Militares. Veanse las razo-
nes de este Autor en el lugar
citado.

De los Viernes, y dias de Absti- nencia.

Cerca de los Viernes, y
Sabados (donde aun
se observa en ellos la Absti-
nencia, como el Viernes) y
otros dias de Abstinencia entre
año, dice el Curío, en el Apen-
dice de la Bula, *cap. 5. tract. 6.*
num. 30. y 31. que no obli-
ga el precepto contenido en
los Breves de no mezclar car-
ne, y pescado, donde pone
las razones, y disuélvelos ar-

gumentos. N. Diaz, en el li-
bro citado, *part. 2. cap. 12.*
excita la misma duda, si el
dispensado en la carne puede
en los dias, que no son de
ayuno, sino de sola absti-
nencia mezclar pescados con
la carne? Pone las razones por
una, y otra parte, y ultima-
mente dice, que solo desea,
que se lean con reflexion, y
que cada uno obre segun el
dictamen que formare.

En fuerza de las razones de
este, y otros AA. se dudó por
el Ilustrísimo Señor Arzobispo
de Zaragoza, si dichos dias de
Viernes, y abstinencia se com-
prehendian en los Breves de
N. SS. P. Benedicto XIV. en
quanto à no mezclar carne,
y pescado en una misma co-
mida, como se prohibe en los
dias de ayuno, y Domingos
de Quaresma? Y consultado
por el mismo Ilustrísimo el
mismo Benedicto, respondió
su Santidad lo siguiente:

Ex audientia SS. die 5.
Januarij anni 1755. Sanctissi-
mus firma remanente disposi-
tione Constitutionum Apostoli-
carum, & declarationum su-
per ipsis à Sanctitate sua edi-
tarum, que in precibus enun-

ciantur; quamvis illa respiciant tempus Quadragesimae, aliosque anni dies, quibus Festinum de precepto servandum est; nihilominus ex alia ratione declarat, eos etiam, quibus ex iusta causa permittitur usus carnum diebus veneris, & Sabbatis, aliisque per annum diebus, in quibus praecipitur abstineri ab eisdem carnibus, absque obligatione ieiunii, nequaquam posse una cum carnibus pisces quoque comedere, nisi forte valetudinis causa hoc ipsi à Medico concessum fuerit: Joannes Carolus Boschi, Secretarius: Loco sigilli.

En fuerza de esta respuesta, dada por el mismo Autor de la ley, no parece queda razon de dudar, que los Viernes, y dias de Abstinencia no es licita la mezcla de pescado, y carne; y fundado en esta declaracion, y en otras razones, sacadas de los Breves, y de las Sinodales de Toledo, y Sevilla, afirma Don Juan Antonio Cavallero, en la Consulta Canonico-Moral, sobre la inteligencia de los Breves de Inocencio X. y Clemente XII. (impresa en Salamanca año de 1757.) acerca de los

Militares del Rey de España, que están comprehendidos los Viernes, y dias de Abstinencia en el precepto de no mezclar carne, y pescado, aunque no decide con total firmeza, ni quiere; que su decision se tenga por hypotetica, esto es, con tal, que otros mas sabios no fientan lo contrario. Vease dicho Autor de la pag. 49. hasta la 56.

Pero no obstante lo que dice este Autor, el RR. P. M. Fr. Manuel Bernardo de Rivera, Trinitario Calzado. Doctor de la Universidad de Salamanca, &c. dice en la Aprobacion de dicha Consulta: Soy de sentir, que el precepto de la no mezcla de pescado, y carne, no obliga con la enunciada universalidad. Luego que la respuesta dada por su Santidad al Ilmo. Señor Arzobispo de Zaragoza, llegó à noticia del difunto Ilmo. Señor Obispo de Teruel, Inquisidor General, empezó su Ilmo. à meditar con sabia circunspeccion, si debería intimar en todos estos Reynos, la observancia de dicho Rescripto, asi como lo habia executado con los cinco Breves, de Cartas anteriores. A las con-

se

sideraciones propias añadió el dictamen de varios Teólogos de muy calificada literatura. Examinado el asunto con la mayor exactitud, resolvió su Ilmo. no comover, como con efecto no comovió al público sobre esta materia, y dejar al Ilmo. Prelado de Zaragoza, que diese en su Diocesi las providencias, que juzgase convenientes. No puedo explicar, mas; (prosigue) pero lo que doy à entender, lo sé con toda la certidumbre que cabe en lo humano.

Este testimonio es de gravísima autoridad, yá por su Autor, yá porque supone conocido este punto entre gravísimos Teólogos, y por el mismo Ilmo. que en los antecedentes explico la *Sacra Mente*, y no habiendo juzgado conveniente intimar al público esta ultima declaracion, no parece se debe poner obligacion hasta que se intime, sino estár à los Breves, y Declaraciones anteriores, en los quales, según la respuesta, que queda referida, solo se comprehendí expresamente el tiempo de Quaresma, incluyendo sus Domingos, y los demás

dias del año en que obliga el ayuno de precepto, ibi: *Quamvis ille* (esto es, las Constituciones, y Declaraciones Apostolicas sobre esta materia) *respiciant tempus quadragesimae, aliosque anni dies quibus ieiunium de precepto servandum est.*

No obstante este gravísimo parecer, fomos de sentir, que se debe observar la no mezcla, ò impermixtion de pescado, y carne, en los Viernes, y dias de Abstinencia, en virtud de dicha declaracion, aunque no esté publicada, ni intimada, una vez que nos conste de ella autenticamente, como de facto consta. Y la razon es; porque las Declaraciones de las Leyes, à distincion de la interpretacion autentica, son intrinsecas, e inseparables de la misma Ley, que declaran, y de cuyas entrañas se deducen; y siendo claras, y manifiestas, no deben publicarse, pues basta la publicacion de la ley que declaran; y no siendo la presente, interpretacion, sino declaracion, de las leyes anteriores, aunque sea por otra razon: *alia ratione declarat*, no necesita publicarse para que obli-

, obliguz, obligando la ley, qu-
 , declara , como suponemos.
 , Ali Reifent. tom. 1. in Jus
 , Can. l. 1. tit. 2. n. 376. ibi
 , Hoc esse intelligendum (la no
 , promulgacion) de interpreta-
 , tione legis large dicta, seu p-
 , est mera legis declaratio, qua n-
 , que Baldus in cap. 1. num. 17.
 , de Constitut. & Fagnan. in c.
 , Cum venissent n. 5. de iudicijs,
 , appellant intrinsicam, substan-
 , tialem, & inseparabilem à
 , lege, utpote cui inest, atque
 , ex eius visceribus trahitur: un-
 , de merito, presertim si sit cla-
 , ra, & manifesta, ulteriori
 , publicatione non indiget. Secus
 , dicendum de interpretatione
 , propriè dicta, extrinseca. &
 , accidentali legis. . . . ad quam
 , proinde, ut sit authentica, &
 , vim obligandi obtineat, requi-
 , ritur specialis publicatio, eo
 , quod sit separabilis à lege, &
 , huic intrinsicè non insit.

, Y se ve èto exprelamente
 , en las Declaraciones del Con-
 , cilio Tridentino, que constan-
 , do en forma autentica, obli-
 , gan como la misma ley, que
 , declaran, sin nueva publica-
 , cion, ni intimacion, sino es
 , que hagan nuevo derecho,
 , como dice el mismo Reifent.

, ubi supr. n. 377. ibi: Quamvis
 , non sit necesse eas (Declaracio-
 , nes Concilij) publicari, quan-
 , do continent meram legis iam
 , præexistentis declaracionem.
 , Veafe el mismo en el Proemio
 , alli citado, n. 132. ibi: Nara
 , quod requiratur promulgatio,
 , procedit in legibus, que no-
 , vum jus constituunt; non item
 , in declarationibus legum, que
 , legibus ipsis intrinsicè insunt,
 , ac proinde non faciunt jus no-
 , vum, sed solummodo jus, quod
 , prius erat, manifestant, atque
 , declarant. Veafe Ferrar. verb.
 , Declarationes, & Decreta. à
 , num. 8. ad 15. que prueba esto
 , mismo latamente.

, Lo mismo se determina
 , en algunas leyes particulares
 , Synodales, con las cuales se
 , deberán conformar los subdi-
 , tos respectivos, aun quando
 , se dixera, que no obliga uni-
 , versalmente la Declaracion re-
 , ferida. En el Arzobispado de
 , Toledo, en el lib. 3. de sus
 , Synodales, tit. 16. de Observ.
 , Feim. se dice así: Otrosi; por-
 , que somos informados, que
 , algunos, con poco temor de
 , Dios, en los dias prohibidos,
 , comen carne, y pescado jun-
 , tamente; lo qual, demás de

, ser

, ser dañoso à la salud corpo-
 , ral, redundando en menoscipio
 , de los Mandamientos de la
 , Iglesia, y en notorio escanda-
 , lo, y mal exemplo de los que
 , lo ven, ó habén; por ende man-
 , damos, que el que ansi lo co-
 , miere, incurra en pena de ex-
 , comunion, ipso factò.

, Lo mismo se manda en los
 , Synodos de Avila, y Sevilla,
 , tit. de Ferijs, & observ. Je-
 , iun. Y porque por lo respecti-
 , vo à la Synodal de Toledo,
 , se puede dudar, si por dias
 , prohibidos, se entiendan sola-
 , mente los de ayuno de pre-
 , cepto en Quaresma, y fuera
 , de ella, dice N. Diaz, ubi su-
 , pra n. 4. fundado en el tit. de
 , la referida Constitucion, que
 , no solo habla de los ayunos
 , Quadragesimales, sino es tam-
 , bien de los dias de abstinencia.
 , El titulo es el siguiente: Que
 , ninguno coma carne, huevos,
 , queso, leche, ni cosa de ello,
 , los dias, que la Iglesia veda,
 , &c. y que los tales dias nin-
 , guno coma carne, y pescado
 , juntamente. En las cuales pa-
 , labras, dice Leandro 3. part.
 , tr. 5. disp. 2. quest. 30. se inclu-
 , yen los dias de rigorosa absti-
 , nencia. Veate N. SS. P. Bene-

, dict. XIV. de Synod. Diocesan.
 , lib. 10. cap. 3. n. 2. que cita los
 , tres Synodos antecedentes, y
 , dice, que: Jure, ac merito
 , etiam, sub pena excommuni-
 , cationis fuit in præfatis Syno-
 , dis, (la no mezcla dicha) in-
 , terdicta. Veafe Concina cita-
 , do alli de su Santidad, sobre
 , esta materia.

, Es una manifesta relaja-
 , cion, y abuso intolerable, que
 , introduce la opinion que dice,
 , ser licito el uso del chocolate,
 , toties quoties; pues es no solo
 , bebida, sino alimento, y por
 , tal se toma, y sustenta mas,
 , que otros ciertamente repro-
 , bados en dia de ayuno; y ve-
 , mos por experiencia, que to-
 , mando por la mañana una xi-
 , cara de chocolate, por lo co-
 , mun mantiene, y sustenta haf-
 , ta la hora de comer, sin mo-
 , lestia, y sin defcaecimiento.
 , ¿Pues que ayuno sería, si to-
 , mando por la mañana una xi-
 , cara de chocolate, al medio
 , dia su comida, otra xicara por
 , la tarde, su colacion à la no-
 , che, y si aprieta la hambre,
 , tomàra otra xicara? El menos
 , robusto, no sentiria la menor
 , molestia, ni por este medio
 , cumpliria con la abstinencia
 , del

ayuno: por lo qual juzgamos por improbable esta sententia. Y el Curfo solo dà facultad de tomar una xicara, que no exceda de una onza de chocolate, que compuesta, y liquidada, en cinco, ò seis onzas de agua, hace una parvidad, que mantiene mas, que si se tomàran dos onzas de pan, de confervas, y de otros manjares sólidos. Asi el Curf. tom. 5. tr. 23. c. 2. punt. 3. à n. 58. Y en el 63. concluye: *Quare unicam, unciam pastae chocolati poterit jejunans*, ex rationabili causa, v. g. debilitatis stomachi, aut continuati studii sumeres; *dummodo ex alia materia, alia notabilis cibi quantitas non superadatur: ita ut tam pasta chocolati, quam sacharum, quo dissolvitur, seu diluitur*, ad duas uncias nunquam perveniat.

Y aun la onza de chocolate no la admite por parvidad, ni Pasqualigo, que solo se estien de à la sexta parte de una onza, ni Concina tom. 5. lib. 2. diff. 2. cap. 11. Vease tambien sobre esta materia en el Compendio, tom. 1. lib. 7. diff. 2. cap. 4. n. 6. que si. 4. donde concluye con el comun sentir, que la parvi-

dad, no habiendo causa racional, ò necesidad, es pecado venial, y que: *Qui deliberate, quotidie venialiter peccant summo mane, tempore penitentiae agenda, in proximo versantur, periculo prolabendi in mortalia*.

Lo 4. pide el ayuno la hora del comer, que suele ser al medio dia; y es opinion bastante comun, que anticipar notablemente, y sin causa la comida, v. gr. dos horas, es pecado mortal. Y ni mas de venial, anticiparla media hora.

Hacer colacion por la mañana, y cenar à la tarde sin causa, juzgo por mas probable, que solo es venial, porque se guarda lo sustancial del ayuno: si hay prudente causa, no es pecado.

218 Digo lo 2. que las causas que escusan del ayuno son tres, tomadas en comun. La 1. Impotencia. La 2. Trabajo. La 3. Piedad.

Por la primera, que es impotencia, así física, como moral, están desobligados. Lo 1. los enfermos, los convalescentes, los que padecen graves dolores de estomago, ó de cabeza, y otras enfermedades semejantes,

ò debilidades, aunque por culpa propia.

Pero no qualquiera indisposicion ligera, ò accidente se debe juzgar, que escusa de la obligacion del ayuno, ó de comer de viernes. En que casos particulares, por motivo de enfermedad, se puede declarar, que no obliga el ayuno, ò abstinencia de carne, vease N. Diaz Bravo en su Ayuno Reformado, part. 2. c. 12. y especialmente al Doct. D. Pedro Leon Gomez en sus Disertaciones Morales, y Medicas, en la segunda impresion de Madrid, del año de 1751. corregida, y añadida, dissert. 4. part. 2. por toda esta, desde el fol. 170. y especialmente lo que se dice en dicha disertacion n. 3. por estas palabras:

Hay muchos males, en que vulgarmente, y aun entre muchos, llamados Medicos, se cree hay motivo para declarar se puede comer de carnes, y en realidad no le hay, ni aun con la Bula: como son los tumores del cuello sin calentura, vulgarmente papeas: las parotidas sin calentura, y que no son terminacion, ò crisis de enfermedades, ni traçen espe-

Parte I.

cial dolor, ò vejacion: el flujo de lagrimas, que no impide el ver, como el que suele quedar despues de las rijas: los flatos, eructaciones, ò reguellos, en que no hay especial molestia, ó dolor; el rubor de ojos, que no daña notablemente la vista: llagas, heridas, dislocaciones, y contusiones ligeras: vomito, que no molesta mucho, ni debilita, ronquera de voz, tós de resfrio, rogeros, y en que no se espera con fundamento aumento grande por las comidas de viernes; por lo qual no son motivo, por lo comun, los dolores, ò fluxiones à dientes, encias, ò otras partes, que se suscitan por causa externa, ò daño de los dientes: ni los vertigios, nacidos de ayunar, ò de causa externa: ni las faltas de sueño, nacidas de estas ultimas causas: lo mismo se debe entender de los que han sido herniosos, vulgarmente quebrados; y aun de los que lo son, sino concurren las circunstancias, que despues se diràn: y tambien de las preñadas, y de las lactantes, ó que crían, no concurrendo las causas,

De

que

que despues se veràn. Ni vale alegar la costumbre en contrario; pues si valiera, no escribieran contra ella quantos Autores, así Medicos, como Moralistas antiguos, y modernos, he visto: por otra parte tambien hay Medicos, y personas timoratas, que practican en los mismos Pueblos la opinion de que coman de viernes; y paren, y crian las criaturas robustas, y sanas.

Y en el *num. 5.* dice: Que es error, que no tiene fundamento alguno, el dár licencias para comer de carne por toda la vida, como se suele hacer, à los que padecen colicos, ò otros males: pues experimentamos cada dia, que con los tiempos se mudan las naturalezas de endebles, en fuertes, y de enfermizas, ò valetudinarias, en sanas: por lo qual ha sido muy loable, y ya obliga à todos la costumbre de las Comunidades Religiosas, que en Quaresimas, y Advientos llaman los Medicos, para que reconozcan de nuevo aún à aquellos enfermos, en que por la obstinacion de sus males habituales, parece no debia haber duda alguna.

Y en el *num. 7.* dice: (*y esta doctrina es la que se debe seguir*) que, segun las Bulas expuestas sobre el ayuno año de 1741. por N. M. S. P. Benedicto XIV. estàn los Medicos obligados, bajo de culpa grave, quando conceden licencia de comer carne, à advertir à los que se la conceden, que la dån con la condicion de que guarden, pena de pecado mortal, la forma del ayuno, en los dias en que obliga el precepto; sino tienen otro motivo, porque estèn esentos; ò mal, por cuyo motivo se les pueda dispensar.

Ultimamente en el *n. 9.* dice: que los Medicamentos, que se dån para regir el vientre estriñido, los refrescos, digestivos, y otros que alteran, sin inducir gran debilidad, no escusan del ayuno, ni de comer de Viernes. Y en quanto à purgas de prevencion, si se usan no por sola costumbre, sino por precisa precaucion, pueden los Medicos declarar coman de carne, y no ayunen, los que se purgan en el dia de la purga, pues por ella se comueven los humores estraños, que se debe creer hay, en

en tal caso, y se debilita al pronto la virtud digestiva; pero aun en el dia de sangria, sino induce gran debilidad, no se puede conceder por ella coman de carne, ò degen de ayunar.

Hasta aqui dicho Autor, à quien ademàs de su notoria literatura, por su oficio se le debe dár mayor asenso, que à los Teologos, en esta materia. Pero si à los accidentes expresados se juntasen otras circunstancias, por las cuales se dude, si hay causa suficiente, para extraer, ò escusar del ayuno, ò abstiniencia de carne, en este caso se podrá dispensar por la Bula de la Cruzada, de consêjo de ambos Medicos, y sin ella los Prelados con sus subditos, y los Ordinarios, y Parrocos con sus Feligreses. Vease el *n. 24.*

Veanse en dicho Autor desde el *n. 10.* siguiente, las enfermedades particulares, en que pueden declarar los Medicos, no obliga el ayuno, ni abstiniencia de carne.

Las mugeres casadas no se escusan de el ayuno por el temor de que por el perderàn su buen parecer, y se haràn

desgraciadas, y odiosas à sus maridos. Ni las doncellas pueden dejar de ayunar por el temor de que el ayuno las inhabilite para el Matrimonio; pues estos motivos son frivolos, y vanos pretextos para no cumplir esta obligacion grave; porque no tan facilmente se pierde el buen parecer, por ayunar con prudencia; y así, ni la muger casada se desobliga, por este falso, y vano motivo, ni las que tratan de casarse se ponen à peligro de no hallar marido, por esta causa; y así se dice: que es necesario, que el peligro sea cierto, por algun caso raro, que pueda suceder, y absolutamente se ha de desistir de ambas causas, que las dichas causas, son falsas, y no la hay para escusarse por ellas del ayuno: ni este puede ser suficiente impedimento *ad reddendum debitum.* Concina *tom. 5. lib. 2. dissert. 2. cap. 23.* por todo el.

Lo 2. estàn escusados del ayuno los pobres, que no pueden hacer una razonable comida. Iten, los que fuera de pan, y frutas, no tienen otra cosa.

Lo 3. los que no han cumplido veinte y un años, y aun en caso de duda, si los han

cumplido, hay cierta ley del ayuno, sino se depona la duda. Vid. *msr. n. 566. y 567.*

De los sexagenarios.

NO es suficiente causa, la edad de 60. años, para excusarse del ayuno. En esta edad, ocurren mas frecuentemente causas para dispensarle; pero con no menos frecuencia se experimenta, que los sexagenarios tienen fuerzas suficientes para cumplir este precepto: y en las Religiones se ven innumerables sexagenarios, que además de otras observancias Monásticas, cumplen con esta de la Iglesia, y la de su Regla, à la que sin duda están obligados, *quandiu vires suppetunt,* como dice el Curso Moral; y si se compadecen estas suficientes fuerzas para los ayunos de su Regla, por qué no se han de compadecer para los de la Iglesia? y así decimos, que se ha de estar à la sentencia de S. Antonino 2. p. cap. 11. §. 6. que dice: *Senes, si sunt multo debiles, comodo possunt excusari, sicut dictum est de infirmis. Ratione autem senectutis, tantum, non excusantur, si sint fortes ad ferendum ieiunium,* nec est determinata ætas, ab aliquo usque ad quos, annos, quisque tenetur ieiunare. Lo mismo dice S. Vicente Ferrer, citado de Concina, tom. 5. lib. 2. c. 19. n. 8.

, *niunum*, nec est determinata ætas, ab aliquo usque ad quos, annos, quisque tenetur ieiunare. Lo mismo dice S. Vicente Ferrer, citado de Concina, tom. 5. lib. 2. c. 19. n. 8.

, El oraculo, que refiere Llamas de Pio V. que declara, *va voce*, que los sexagenarios no estaban obligados à los ayunos de la Iglesia, no merece credito, pues no se dice donde, como, ò à quien se lo declaró el Pontífice, y junta con el otra cosa increíble, de que Pio V. en la Bula de la Cruzada, que concedió los años de 1569. y 1570. determina, que los sexagenarios no estaban obligados à los ayunos de la Iglesia, porque los exime (aunque sean Regulares) de la obligación de la abstinencia de huevos, y lactinios en la Quaresma: así lo dice Llamas, y yá se vé quan futil es la razon de eximirlos del ayuno, porque se les permite comer huevos, y lactinios.

, Y no es creíble que ignorese este Oraculo, Martin Navarro, que entonces vivia en Roma, y era muy familiar de Pio V. el qual escribe en su *Manual latino*, c. 21. n. 16. que no

, no están exentos del ayuno los sexagenarios: à que se añade la revocacion de los oraculos, por Gregorio XV. y Urbano VIII. no estando testificados, por sus Ministros, y Oficiales, segun se ha dicho en el n. 72.

, En fuerza de esta asercion de Llamas, siguiò el Curso Moral, la sentencia de dicho Autor, que no llevarà, como no lleva, y con razon, la deximir à las mugeres à los 50. años: y así en esta materia sentimos con Cayetano citado de Navarro, yà referido, que dice: *Alij alijs citius fiunt ad id impotentes: Et ideo arbitrio prudentis, aut superioris id relinquendum est:* con que se evita el inconveniente que pondera el Curso de estar esta sentencia expuesta à escrúpulos. Vease Ferraris en su Biblioteca. verb. *Ieiunium art. 2. à num. 11.*

219 Por la 2. causa, que es el trabajo, se excusan del ayuno. Lo 1. todos los Oficiales, que trabajan gran parte del dia en oficios, que causan considerable fatiga: estos son Carpinteros, Albañiles, Torneros, Textedores, Herreros, Labradores, Hortelanos, y los que cuc-

cen Ladrillo, y Cal, y otros à este modo; y quando entre semana hay algun dia de Fiesta, que sea de ayuno (no, si hay algunos) tambien quedan excusados de él.

Pero no se excusan del ayuno los que egercen oficios, que no fatigan mucho; y les basta tomar una parvidad por la mañana: estos son los Pintores, Saltres, Barberos, Tundidores. Ita Villalob. tom. 1. tr. 22. dif. 3. n. 7. y 9. y añade con Lesio, y Azor, que los Zapateros estarán excusados del ayuno, si trabajaren en lo mas penoso de su oficio. Pero advierto con Trullenc lib. 3. c. 1. dub. 7. num. 8. que tales circunstancias pueden concurrir en las personas, que tales oficios egercitan, que no les obligue el ayuno; v. gr. si velan demasiado, si por el mucho trabajo se les debilita la cabeza, ò si son delicados, ò si el estomago con facilidad les falta. Yá se, que Eugenio IV. declaró no estar obligados los Oficiales, ò Artífices al ayuno; y por esta causa excusa à los dichos, si trabajan todo el dia, Diana 10. p. tract. 15. ref. 37. Vease la Proposición 30. condenada por Alexandro VII.

En la que consta ser falso, estar desobligados del ayuno los Oficiales, y Artifices, pues no qualquiera trabajo corporal excusa, sino el que trae tanta fatiga, que no se compadecese moralmente con el ayuno; y aun la misma declaracion referida de Eugenio IV. lo explica diciendo: *Artifices, laboriosas Artes exercitantes*. Además que este Oraculo, si es verdadero (tiene no pocas señas de falso) está muy confuso, y así se ha de estar à la clara condeñacion de Alexandr. VII. en la Prop. 30. Vease el Curf. Mor. *tr. 23. c. 2. an. 134. Concina tom. 5. lib. 2. diff. 2. cap. 24.*

Lo 2. se excusan del ayuno los que hacen camino à pie, por la mayor parte del dia. Algunos Autores apud Torrecilla citado num. 20. señalan tres leguas. Pero no se excusan los que hacen un solo dia de camino à cavallo, segun la condenacion de la Proposicion 31. por Alexandro VII. Vease su explicacion; pero se ha de atender à la debilidad del que camina.

220 El que con fin de no ayunar, ò de no oír Misa, sale del Lugar en que hay esta obligacion, al que no la hay,

peca, y así no es licito hacerlo; pues como dice S. To. *màs in 4. dist. 15. q. 3. art. 4. questiunc. 1. ad 1.* Viola, ò quebranta la ley, el que obra en fraude de ella: *Legem violat, qui in fraudem legis, aliquid facit.*

Díras: que no es fraude, si no usar de su derecho. Pero que sea fraude, se demuestra, con el cotejo de dos prohibiciones muy semejantes, y parara el caso identicas: la una de Clemente X. en su Bula: *Sunperna*, 21. de Jun. de 1670. donde dice, que el que cometiò un pecado reservado en su Diocesi, y pasó à otra donde no está reservado, sin mudar de Domicilio, sino con el fin de ser absuelto, no se le puede absolver: *nisi in fraudem reservationis* (dice la Bula) *ad alienam Diocesim, pro obtinenda absolutione inveniat migrasse*. Adviertase, como no es usar de su derecho, sino obrar en fraude de la ley, el pasarse al Lugar donde no obliga, con el fin de eximirse de ella. La otra, la respuesta que diò Urbano VIII. al Arzobispo de Colonia, que preguntò: *Si solo animo, absque Parocho,*

Et testibus contrahendi se transferant habitationem non mutantes? La respuesta de los Cardenales, que aprobò su Santidad, fue: *Que el Matrimonio es nulo, quando se pasan del Lugar donde obliga el Tridentino, en orden al Parroco, y Testigos, al Lugar donde no obliga, si la mudanza fue sin mudar Domicilio, sino por contraer el Matrimonio sin estas circunstancias, que obligaban en su tierra, llamando fraude esta traslacion, y no, usar de su derecho: Non est legitimum Matrimonium inter sic contrahentes, cum fraudibus efficiar.* Y quien dirà, que de. Vease el n. 882. y el Curf. *t. 2. tr. 9. c. 8. n. 21.*

Los Pintores, Escribanos, Notarios, Jueces, y Abogados, están obligados *ex se* al ayuno; no aunque pueden ocurrir tales circunstancias, de complecion, y trabajo, que à juicio del Confesor, ò Superior, se podrán excusar, ò dispensar con ellos. Vease el Curf. *tom. 5. tr. 23. c. 2. num. 140.* Concina *tom. 5. lib. 2. diff. 2. c. 24. à n. 6.* donde tambien trata de otros.

221 El que predica, no se excusa del ayuno, el mismo

dia que predica, ni el antecedente: ni por predicar tres veces en la semana, se puede dár por excusado en toda la Quaresma. No sòlo de suyo de tanto trabajo los Sermónes (yà por lo comun antecedentemente hechos) que por media hora, ò algo mas de Pulpito, se hayan de eximir de un precepto tan digno de veneracion, como es el ayuno. Acuerdense los Predicadores de la Sentencia de S. Pablo, *1. ad Cor. 9. Castigo corpus meum, Et in servitutem redigo, ne forte cum alijs predicaverim, ipse reprobus efficiar.* Y quien dirà, que si un Artifice de Arte mecanica, y laboriosa, trabaja una, ò dos horas, haya de eximirse del ayuno aquel dia, y el antecedente, y si trabaja este tiempo, tres dias en la semana, ha de estar exento toda la Quaresma? Ni como el Predicador obligará à este al ayuno, eximiendose èl, con menos trabajo? Lo mismo se ha de decir de los Confesores, y Lectores, esto es, que el leer, y confesar, de suyo, ò *ex se*, no exime de la obligacion del ayuno.

Dixe, *ex se*, porque pueden